



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52558

Año CCLXXII. — TOMO IV.

BARCELONA, JUEVES, 17 NOVIEMBRE 1938

Núm. 321. — Página 587

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*Decreto prorrogando por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de Febrero de 1938, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla. — Página 588.*

*Otros admitiendo la dimisión de los cargos de Gobernador civil de las provincias de Murcia, Almería y Badajoz a los señores que se detallan y nombrando para ocupar dicho cargo en las citadas provincias a los señores que se mencionan. — Página 588.*

*Otro creando en el Ministerio de Defensa Nacional una Junta Reguladora de Abastecimientos, encargada de coordinar la producción con la adquisición, distribución y consumo de los artículos de primera necesidad para la población civil y militar. — Página 589.*

*Otro creando la Intendencia General de Abastecimientos y dictando normas para el desarrollo de sus funciones. — Página 590.*

*Otro nombrando Presidente de la Sala de Reclamaciones de Extranjeros del Tribunal Supremo a don Demófilo de Buen y Lozano, Presidente de la Sala primera de dicho Alto Tribunal, quien cesará en la Presidencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Cíviles. — Página 591.*

*Otro disponiendo que los Abogados de*

*nacionalidad extranjera que actúen ante la Sala Especial del Tribunal Supremo estarán asistidos por un Letrado español en ejercicio. — Página 591.*

*Otro creando una Comisión que tendrá a su cargo la organización del homenaje a Luis Vives con motivo del cuarto centenario de su muerte. — Página 591.*

*Otro introduciendo con carácter obligatorio y como vía de ensayo el uso del cheque en las transmisiones y pagos de servicios de toda clase, según las normas que se detallan. — Página 592.*

*Otro redactando en la forma que se expresa el artículo segundo del Decreto de 28 de Octubre de 1937 reorganizándolo la Junta de Espectáculos de Madrid. — Página 593.*

#### Ministerio de Defensa Nacional

*Decreto nombrando Intendente General de Abastecimientos a don Trifón Gómez San José, Director General de Abastecimientos. — Página 593.*

#### Ministerio de Hacienda y Economía

*Decreto disponiendo se encargue de la Subsecretaría de Hacienda el Director General del Tesoro, Banca y Ahorro don Antonio Sacristán Colás. — Página 593.*

*Otro nombrando Interventor General de la Administración del Estado a don José María Fábregas del Pilar. — Página 593.*

*Otro creando el Monopolio del Estado*

*sobre la venta de sales potásicas y demás sustancias minerales que se citan y dictando normas para su desenvolvimiento. — Página 593.*

*Otro constituyendo la Oficina de Ventas de Potasas a la que se encomienda la gestión del Monopolio del Estado sobre la venta de sales potásicas y demás productos comprendidos en el artículo primero del Decreto de esta fecha. — Página 593.*

*Otro concediendo un crédito extraordinario de veintinueve millones novecientos treinta y cuatro mil trescientas noventa y una pesetas setenta y ocho céntimos con destino al pago durante el presente ejercicio del subsidio de guerra creado a favor de los funcionarios del Estado por Decreto de 12 de Septiembre ppda. — Página 594.*

#### Ministerio de Justicia

*Orden dictando normas para la designación de Jurados en las poblaciones donde existan Tribunales Populares con lo demás que se indica. — Página 596.*

#### Ministerio de Defensa Nacional

*Orden disponiendo queden movilizados en sus puestos de trabajo los individuos que en la misma se relacionan. — Página 597.*

#### Ministerio de Hacienda y Economía

*Orden aprobando los estados que se insertan comprensivos de los gastos que se autorizan para el cuarto trimestre de 1938 con destino a las obligaciones que se expresan y dize*

rencias en que se detallan las alteraciones que experimentan los créditos originarios como consecuencia del cumplimiento de preceptos de carácter legislativo. — Página 597.

Orden aprobando el Estado letra A, expresivo de los gastos que se autorizan durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1938, con destino a las obligaciones que en el mismo se especifican con lo demás que se detalla. — Página 599.

### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo la asimilación a la categoría de Capitán y Sargento del Cuerpo de Seguridad (G. U.), a don Rafael Ramos Peñuela y don Rodolfo de Osmá García. — Página 605.

Otra disponiendo cause baja por abandono de destino el Teniente don Emilio Ripollés Querol. — Página 605.

Otra designando a los señores que se expresan para ocupar las vacantes de Maestro de Taller en el Parque Móvil número 2. — Página 605.

Otra concediendo el ascenso a Teniente a los Brigadas que se relacionan. — Página 605.

Otra disponiendo que el Capitán don Jacinto Barceló Ochogavía en situación de reemplazo por "Herido" pase a situación de "Colocado". — Página 605.

Otra nombrando encargado de los Ta-

lles de Material Sanitario del Cuerpo de Seguridad (G. U.) con la asimilación a Teniente a don José Herrera Cabañas. — Página 605.

Otra rectificando la publicada en la GACETA núm. 184 del corriente año en el sentido de que el verdadero nombre del Teniente ascendido es don Rafael Vidal Fernández. — Página 605.

Otra dejando sin efecto la baja de los Guardias que se mencionan publicada en la GACETA de 17 de Septiembre ppdo. y continúen prestando sus servicios hasta cumplir la edad de 56 años. — Página 605.

Otra id., id., id., de la 17 de Febrero ppdo. por lo que se refiere a la baja del Guardia don Francisco Convalia Jordá, disponiendo continúe en activo hasta cumplir la edad reglamentaria. — Página 605.

### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden rectificando la de 15 de Agosto ppdo. en el sentido de que el verdadero nombre y cargo del readmitido es don Eduardo Hernández Plana, Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Murcia. — Página 606.

Otra separando definitivamente de la Enseñanza al Maestro de Taller don Alfonso Sastre Piqué. — Página 606.

### Ministerio de Obras Públicas

Orden declarando jubilado al Jefe de Negociado de segunda clase adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca don Leopoldo Vidal Otal. — Página 606.

### Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 606.

Requiriendo al funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública doña Manuela Quesada Ballesteros, en el expediente que se le instruye por abandono de destino por la Delegación de Hacienda de Valencia. — Página 606.

INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD. — Dejando sin efecto la incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública a don José Briet Valor Profesor de la Escuela Industrial de Terrasa. — Página 607.

Id., id., id., de don Manuel Benet Ponce, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. — Página 607.

Declarando incursos en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública a los señores que se mencionan. — Página 607.

ANEXO UNICO  
Edictos. — Requiritorios. — Página 607.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con anepto a lo preceptuado en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de febrero de 1936 en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo prevenido en la vigente Ley de Orden Público.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado don Salvador Sánchez Hernández.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería ha presentado don Eustaquio Cañas Espinosa.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado don Alfonso Orallo Pérez.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Eustaquio Cañas Espinosa, que lo era de Almería.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don Salvador Sánchez Hernández, que lo era de Murcia.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a don Antonio Septien Aladrem.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

La práctica viene demostrando claramente que la forma más equitativa, eficaz y económica de asegurarse la distribución de los artículos y productos básicos, cuando las circunstancias no concuerden que jueguen libremente la oferta y la demanda, es someterla firmemente a una unidad de criterio y dirección, y a un sistema de centralización, que ya parcialmente se ha adoptado por el Gobierno, con éxito indudable.

Sería absurdo ante los resultados de tal experiencia, no insistir decididamente en el camino emprendido, ampliando el criterio de unificación y extendiéndole a todos aquellos artículos y productos de necesario uso en la vida, a fin de obtener el doble objetivo de aliviar económicamente al Tesoro Público y mantener la distribución en cauces de equidad que permitan mejorar las condiciones de la población civil y militar, atenuando las privaciones y sufrimientos que la guerra impone y que con tan elevado espíritu vienen siendo soportados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Defensa Nacional una Junta Reguladora de Abastecimientos

de la encargada de coordinar la producción con la adquisición, distribución y consumo de los artículos de primera necesidad para la población civil y militar.

Artículo segundo. La Junta Reguladora de Abastecimientos estará presidida por el Ministro de Defensa Nacional y formada por el Intendente general de Abastecimientos y los Subsecretarios de Agricultura y Economía.

A las reuniones que la Junta celebre, podrán asistir, como asesores, los elementos técnicos que, en cada caso, estime aquélla oportuno convocar.

Artículo tercero. Serán funciones de la Junta, las siguientes:

a) Coordinar la producción con la adquisición, distribución y consumo de los artículos de primera necesidad para alimentación, uso y vestido, que la Junta estime oportunos, de conformidad con lo que las circunstancias aconsejen.

b) Determinar las necesidades de importación de aquellos artículos, en función de la producción nacional de los mismos y del consumo, importación que se llevará a cabo por las entidades oficiales designadas para ello dentro de las posibilidades con que cuenten.

c) Formular las propuestas oportunas para constituir las reservas de productos que se consideren necesarias al objeto de tener asegurado el abastecimiento general.

d) Estudiar y proponer las resoluciones pertinentes sobre aquellas cuestiones que, en relación a los asuntos que le competen, sean sometidas a su consideración por los elementos interesados, a través del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. El cumplimiento de los acuerdos que adopte la Junta Reguladora referida, corresponde al Intendente general de Abastecimientos cuyo cargo es compatible con el Director general de Abastecimientos del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo quinto. Las Jefaturas administrativas Comarcales de Intendencia Militar, pasarán a depender directamente de la Intendencia general de Abastecimientos y serán reorganizadas por disposición del Ministerio de Defensa Nacional, debiendo figurar en ellas un representante de los Servicios de Agricultura y otro de la Dirección general de Abastecimientos

del Ministerio de Hacienda y Economía.

Corresponderá a dichas Jefaturas la adquisición en su totalidad de los artículos que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, calificados como de primera necesidad por la Junta Reguladora de Abastecimientos, poniéndolos a disposición de la Intendencia general con destino al mantenimiento de la población militar y civil previa fijación de los cupos correspondientes a una y otra.

Artículo sexto. Los productores de los artículos expresados vienen obligados, salvo las excepciones que a efecto se señalen, a venderlos exclusivamente al Estado, a través de los organismos a que se refiere el artículo anterior.

Los infractores serán castigados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de aplicarles la sanción militar que corresponda.

El comercio de los productos no comprendidos en el apartado a) del artículo tercero de este Decreto, seguirá realizándose libremente, sin otras limitaciones que las que se derivan del riguroso cumplimiento de las tasas que para los mismos se hayan establecido.

Artículo séptimo. Se establecerán tres tipos de racionamiento: uno para los combatientes, otro para las fuerzas armadas de la retaguardia y otro para la población civil.

La alimentación infantil, la hospitalaria, la de los obreros sometidos a un trabajo intensivo en industrias de guerra y la de las grandes poblaciones que atraviesen circunstancias especiales, será atendida adecuadamente y con preferencia a la del resto de la población civil.

Artículo octavo. Con carácter temporal podrán ser nombrados inspectores encargados de vigilar el desenvolvimiento de la producción nacional, con arreglo a las instrucciones que les transmitan los organismos designados por este Decreto para llevar a cabo la adquisición de artículos de primera necesidad.

Tendrán derecho preferente para desempeñar dichos cargos, los mutilados de guerra que por sus conocimientos de los asuntos que se trata sean aptos para aquel servicio.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán

las órdenes oportunas para el desarrollo del contenido de esta disposición.

Artículo décimo. Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Siendo la Intendencia Militar la Institución del Estado que tiene a su cargo la función administrativa, comercial y contable de sus órganos militares, es evidente su importancia y trascendencia en una situación de guerra como la actual en la que los factores económicos comparten de un modo importante con los militares su influjo y poderío.

La experiencia recogida aconseja reorganizar este servicio, dotándole de organización que le permita cumplir su misión con el mayor grado posible de eficacia.

Han de tener los servicios de Intendencia Militar una unidad y a este fin se crea una sola Intendencia, común a todos los Organismos armados del Estado. Implica esto un cambio sustancial con respecto al régimen actual, en el que cada Organismo tiene su Intendencia. De él ha de derivarse un robustecimiento de la Institución, aumentando su eficacia al concentrar en una sola mano su dirección. Con ello se propone acabar con la actual dispersión de servicios y facilitar sus relaciones con las demás actividades nacionales, aprovechando mejor y coordinando el esfuerzo de todos y cada uno de los organismos de la Economía pública y privada.

Es necesario, también, que la Intendencia Militar desarrolle su actuación en el encaje y el enlace adecuado dentro de la órbita de la Economía Nacional. Se le confiere a este efecto la doble función de señalar las necesidades de los Organismos armados en su aspecto no bélico, o sea económico, y el aplicar por medio de una adecuada distribución, los medios idóneos para su satisfacción, siendo de la competencia de los Organismos rectores de la Economía Nacional proveer a aquélla de dichos medios, mediante un intenso aprovechamiento integral de las fuer-

zas económicas de la Nación: industriales, mineras, agrícolas y comerciales.

Pieza fundamental del sistema ha de ser la existencia de una inspección real, intensa y efectiva, complemento indispensable de toda acción responsable.

Para posibilitar tales propósitos se crea un Organización de sistema simple. Una autoridad máxima, el Intendente Inspector general, apoyado en un robusto Secretariado y en concepción directa por su conducto con las seis ramas en que la Institución se divide, según sus finalidades: Servicios financieros de Abastecimientos, de Suministros de Material no bélico, Sanitario, Transportes y Patrimonial. Del Intendente general dependerá también la Inspección de todos los servicios.

Tal es el fundamento del presente Decreto, que habrá de tener su natural desenvolvimiento en otras disposiciones legales, especialmente en la que determine los contenidos concretos de cada servicio, evitando duplicidades y lagunas, así como en los correspondientes a Reglamentos de organización interior y de procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Intendencia general de Abastecimientos que independientemente de las funciones que puedan asignársele en orden al abastecimiento de la población civil, tendrá a su cargo las funciones administrativas, comercial y contable, en cuanto se refiere a proveer a las necesidades de alimentación, vestuario y equipos de los siguientes organismos:

- a) Los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- b) El Cuerpo de Carabineros del Ministerio de Hacienda y Economía.
- c) El Cuerpo de Seguridad del Ministerio de la Gobernación.
- d) Los servicios directamente relacionados y dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, que por orden ministerial se determinen expresamente.

Artículo segundo. La Intendencia General de Abastecimientos tendrá a su cargo los siguientes servicios:

- a) Financiero: Habilitación, Intervención, Ordenación, Pagaduría, Contabilidad general.
- b) Abastecimientos: Artículos 1<sup>o</sup>

comer, beber y andar, incluidos los piensos para el ganado.

c) Material no bélico: Vestuario, equipos, acuartelamiento, campamento, varios.

d) Sanitarios: Hospitales, establecimientos Sanitarios.

e) Transportes: Servicio administrativo, esencias y grasas.

f) Patrimonial: Propiedades, alquileres, requisas (incautaciones y ocupaciones.)

Artículo tercero: La Intendencia general de Abastecimientos actuará en todo el territorio leal a la República, que será dividido en tantas zonas como Ejércitos. La Organización interior de cada zona se determinará en las disposiciones complementarias de este Decreto, que al efecto se dicten.

Artículo cuarto. Al frente de la Intendencia general de Abastecimientos, a las órdenes directas del Ministro de Defensa Nacional, habrá una Intendencia general, autoridad máxima de la Institución, de quien dependerán todos los organismos, servicios y personal de la Intendencia Militar. El Intendente general tendrá la categoría administrativa de un subsecretario y la jerarquía militar correspondiente a dicho cargo en el Ministerio de Defensa Nacional. Será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Los Servicios centrales de la Intendencia general de Abastecimientos comprenderán:

- a) Un Secretariado general, a cuyo frente se hallará un Secretario general, nombrado por Orden ministerial.
- b) Una división administrativa por cada Servicio de los que tiene a su cargo la Intendencia general.

Al frente de cada división habrá un Jefe designado por Orden ministerial. Las divisiones de que se trata se subdividirán en Secciones y Negociados, según aconseje el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo sexto. Bajo la dependencia directa del Intendente general de Abastecimientos, seguirá funcionando la Inspección general de los servicios de Intendencia militar, a cuyo frente habrá un Inspector nombrado por Orden ministerial.

Artículo séptimo. Serán funciones de la Intendencia general de Abastecimientos, las siguientes:

- a) Establecer, de acuerdo con el Estado Mayor Central, los planes de

necesidades respectivas, con tiempo y para plazos prudenciales.

b) Fijar las condiciones que deban reunir los productos que se adquieran y velar porque los recibidos tengan las exigidas.

c) Dictar las normas de distribución de los productos y cuidar de llevarlas a efecto.

Artículo octavo. Por la Intendencia general de Abastecimientos se transmitirán a los organismos competentes de la economía nacional los planes de necesidades que se establezcan al objeto de que se atiendan por dichos Organismos adecuadamente.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones que determinen los contenidos concretos de cada servicio de la Intendencia general de Abastecimientos, el acoplamiento a la nueva organización de los servicios, funciones y personal de la actual organización administrativa, así como el régimen financiero y patrimonial de la Intendencia expresada y cuantas disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo. Queda disuelta la Junta de Compras de Material.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del cual se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Los diversos servicios de Intendencia a que se refiere el presente Decreto pasarán a depender del Intendente general de Abastecimientos desde la publicación de aquél en la GACETA DE LA REPUBLICA, si bien funcionarán con arreglo a sus actuales normas, en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias conducentes a coordinar su desenvolvimiento con lo establecido en este Decreto.

El Ministerio de Defensa Nacional, dictará dichas disposiciones en plazo no superior a un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Creada por Decreto de 7 de septiembre último la Sala de Reclamaciones de Extranjeros en el Tribunal Supremo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo primero de la mencionada disposición, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala de Reclamaciones de Extranjeros del Tribunal Supremo, a don Demófilo de Buen y Lozano, presidente de la Sala primera de dicho Alto Tribunal, quien por la indicada causa cesará en la Presidencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cargo para el que fué designado por Decreto de 6 de Agosto de 1937.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Consecuencia de la cuidadosa atención de la República Española, para garantizar la independencia de la función jurisdiccional y los derechos de las partes, fué el Decreto de siete de Septiembre último que establecía la Sala Especial de Reclamaciones Extranjeras, ante la cual podían informar Letrados de nacionalidad extranjera. Esta innovación en nuestra técnica del procedimiento judicial aconseja la adopción de normas complementarias por razones de técnica procesal y para el cumplimiento de nuestras normas de tributación.

Por estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Los Abogados de nacionalidad extranjera que actúen ante la Sala Especial del Tribunal Supremo, en virtud del artículo sexto del Decreto de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, estarán asistidos en todas sus actuaciones orales o escritas, dentro del procedimiento, por un Letrado español, en ejercicio, designado en cada caso por la Junta del Colegio de Abogados. Aquél intervendrá en las actuaciones con plenitud de derecho.

Los Abogados extranjeros acreditarán previamente a su actuación, su calidad de Letrados en ejercicio sometiéndola documentación oportuna a

la mencionada Junta de Gobierno, la cual determinará también los derechos de incorporación circunstancial y cuota contributiva.

El Colegio de Abogados a que se refiere el presente Decreto lo será el de la localidad donde resida la Sala de Reclamaciones de extranjeros.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La proximidad de la fecha en que se cumple el cuarto centenario de la muerte de Luis Vives —seis de Mayo de mil novecientos cuarenta— mueve al Gobierno de la República ha hacer un breve paréntesis en la ordinaria labor que las circunstancias le imponen, a fin de prevenir las medidas necesarias para rendir al insigne filósofo español el homenaje que su glorioso recuerdo merece.

Su corta vida coincide con el vigoroso despertar de España al iniciarse los tiempos modernos.

Sólicamente arraigado en la tierra levantina y en su tradición peculiar abre su espíritu a todos los ámbitos del pensamiento europeo y es símbolo eminentemente de aquella España, que en medio de una Europa escindida afirma su peculiaridad precisamente en su universalidad.

Aquel gesto generoso que busca la unidad de España y del mundo en una colaboración vivificadora, no en un mecanismo destructor, fracasa temporalmente en los azares de la Historia.

Luis Vives mantiene en el pensamiento lo que hay de eterno en aquella aspiración.

Recordarlo hoy significa que España, a pesar de todo, no renuncia a su ideal permanente, y que contra el dominio de la fuerza proclama los derechos del espíritu y la necesidad de coordinarlos en una superior convivencia humana.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión que tendrá a su cargo la organización del homenaje a Luis Vives, con motivo del cuarto centenario de su muerte.

**Artículo segundo.** Esta Comisión deberá presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo más breve posible, el proyecto de los actos que deban celebrarse con motivo de dicho homenaje y de los trabajos que en relación con el mismo hayan de realizarse.

**Artículo tercero.** El Ministerio de Hacienda arbitrará el crédito necesario para subvenir a los gastos que dichas atenciones requieran.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Uno de los hechos que merece ser destacado en el momento presente, es la decisión del público para encomendar la custodia y administración de su dinero a los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, demostrando con ello no sólo cómo su fino instinto percibe que con tal proceder colabora a la buena marcha de la economía nacional en periodo tan agudo como por el que atravesamos, sino también, la confianza que le inspira un sistema bancario que funciona bajo la tutela y vigilancia de los órganos de la República sin perder la peculiaridad de sus características.

Tal fenómeno que se ha reflejado en un elevadísimo incremento en las cuentas corrientes y depósitos en los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, que llega a alcanzar cifras que nunca se han conocido ni en los momentos de mayor prosperidad de la banca española, debe ser considerado como un avance en el progreso cultural de nuestro pueblo, como tantos otros que se han producido en el curso del prodigioso levantamiento del pueblo español contra la invasión extranjera.

Importa a una obra de Gobierno dirigir y aprovechar fenómenos de esta naturaleza hasta sus máximas consecuencias. Y por ello, se estima de alta oportunidad hacer un ensayo para introducir en la costumbre del público que ha tomado el hábito de depositar su dinero en la Banca la práctica y el uso del cheque en las transacciones mercantiles y pagos de servicios de toda clase con el fin de conseguir aquel grado de flexibilidad en la

circulación de estos medios de pago, que se practica en los países de mejor desarrollo comercial. La rara peculiaridad del momento porque atraviesa nuestro pueblo, dará lugar a que tales instituciones se difundan democráticamente entre todas las clases sociales, incluso entre aquellas de situación económica más modestas, en vez de seguir siendo, como hasta ahora, un instrumento que parecía ser privativo de las clases sociales más adineradas. Para conseguir este efecto, es menester introducir algunas modificaciones en la legislación penal, que aseguren la circulación de los cheques según normas de la más exacta probidad. Y por otra parte, declarar obligatoria la aplicación de este sistema a determinadas clases de pago, a fin de constituir un fuerte estímulo para que el público vaya habituándose a las ventajas de realizar sus operaciones de pago por este método.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

**Artículo primero.** Se reputará como constitutivo de delito de estafa el hecho de emitir o librar mandatos de pago conocidos con el nombre de cheques o talones contra cuentas corrientes, sin tener en el Establecimiento bancario, contra quien se emiten, provisión de fondos suficientes para que sean atendidos; así como también el retirar, por cualquier forma o método la provisión de fondos necesaria para atenderlos, sin que hubieran transcurrido desde su emisión los plazos de cinco y ocho días establecidos en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio. Los Tribunales podrán apreciar como hecho constitutivo también de delito de estafa el agotar la provisión para cubrir cheques librados aún después de transcurridos los plazos señalados en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio, si por las circunstancias del caso fuera de apreciar que la operación se hizo con ánimo de lesionar los intereses de los tenedores de cheques librados con anterioridad.

**Artículo segundo.** Los servicios de la Administración pública; los de las Regiones autónomas; los de las Corporaciones locales de toda clase, así como las entidades o empresas concesionarias de servicios públicos, que mantengan con cada uno de los usua-

rios una relación sucesiva de servicio, vendrán obligadas a admitir, para el cobro de toda clase de contribuciones, impuestos, tasas o servicios, cheques o talones que cruzarán para su cobro con arreglo a los términos del artículo quinientos cuarenta y uno del Código de Comercio y para su ingreso en cuenta corriente.

Igualmente podrán ser abonados mediante cheque el importe de alquileres o rentas de fincas rústicas o urbanas.

Todos los servicios dependientes de la Administración pública del Estado, de las Regiones autónomas, Corporaciones locales, Sociedades, Empresas y casas de comercio establecidas, vendrán obligados a realizar todos los pagos a que den lugar sus operaciones o su comercio, superiores a la suma de mil pesetas, por medio de cheque cruzado pagadero contra su cuenta corriente.

Se exceptúan de la obligatoriedad de esta norma los pagos de sueldos o remuneraciones al personal de toda clase, cuyos perceptores perciban un total inferior a dos mil pesetas. Sin embargo, en las percepciones superiores a mil pesetas e inferiores a dos mil, deberá ser satisfecha mediante cheque, la cuarta parte del importe de la percepción.

A los efectos de las normas contenidas en los párrafos anteriores se sumarán las percepciones que reciba cada titular como sueldo o salario, o gratificación o gastos de un mismo Organismo o empresa, aunque se perciban por distintos conceptos o figuren en diferentes nóminas.

**Artículo tercero.** Los establecimientos bancarios de toda clase vendrán obligados a certificar, sobre los talones expedidos a su cargo de la existencia de provisión bastante para cubrir el cheque o talón, anotando en cuenta corriente la expedición del mismo.

**Artículo cuarto.** La infracción de las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores será sancionada disciplinariamente como falta grave, cuando se trate de funcionarios de la Administración pública, y, en los demás casos, con multa de mil a cincuenta mil pesetas que determinará el ministro de Hacienda y Economía, teniendo en cuenta el importe de la infracción y demás circunstancias que concurren en la misma.

Los Inspectores al Servicio de la Hacienda pública, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición, y quedarán facultados para apreciar discrecionalmente los casos de simulación por fraccionamiento de pagos, a los efectos de calificar el incumplimiento de estas normas.

Artículo quinto. Las reglas establecidas en los artículos anteriores no significarán ninguna restricción en el uso de las cuentas corrientes y depósitos en Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro tal como la regulan las disposiciones vigentes. Ni podrán tampoco utilizarse por los Inspectores de Hacienda como base para la investigación del cumplimiento de estas normas, el movimiento de ingresos, saldos o compensación que se registra en los Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía, para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

A fin de aclarar debidamente las dudas surgidas por falta de una felicitación rigurosa entre las facultades de los distintos Departamentos ministeriales en la nueva ordenación de los Espectáculos públicos en general y de la Junta de Espectáculos de Madrid, en particular:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, reorganizando la Junta de Espectáculos de Madrid, queda redactado así: "La Junta de Espectáculos de Madrid tendrá atribuciones para la orientación artística y cultural del espectáculo, dentro de los límites que determinen las necesidades económicas del mismo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y Economía, por medio de la Dirección general de Comercio, el ejercicio exclusivo de las facultades de administración o intervención económica, según los casos,

de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete, Orden ministerial de ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo segundo. En el plazo de treinta días, habrá de presentar la Junta de Espectáculos de Madrid, el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo tercero del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, pero ajustado a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Intendente General de Abastecimientos, a D. Trifón Gómez San José, Director General de Abastecimientos.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en disponer se encargue de la Subsecretaría de Hacienda el Director General del Tesoro, Banca y Ahorro, don Antonio Sacristán Colás, quien continuará en el desempeño de este cargo.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Interventor General de la Administración del Estado a don José María Fábregas del Pilar,

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

En ejercicio de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, apartado e), y por considerado conveniente al interés nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se establece el Monopolio del Estado sobre la venta de sales potásicas y demás sustancias minerales susceptible de aplicarse para abonos potásicos o que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos y, en general, de todos los productos comprendidos en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.

La jurisdicción de este Monopolio se extiende a las cuarenta y siete provincias de la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa.

Artículo segundo. La gestión de este Monopolio se encomienda a la Oficina de Ventas de Potreas cuya constitución queda autorizada con arreglo a las condiciones determinadas en el apartado e) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete y las demás que establezca el Decreto de su creación.

En consecuencia, el producto de las operaciones que dicha Oficina realice se aplicará a los fines del Monopolio. Ella formará sus Presupuestos que habrá de someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía, rindiendo sus cuentas al Tribunal de las de la República, previamente fiscalizadas, las cuales se publicarán como anejos a las generales del Estado. Además, la mencionada Oficina tendrá la obligación de ingresar mensualmente en el Tesoro público cantidades a cuenta del producto de dicho Monopolio que se liquidará anualmente con

aplicación al Presupuesto de Ingresos, sin más deducción que la que se autorice como fondo de reserva que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento del rendimiento líquido del ejercicio correspondiente ni de la suma que se fije como capital propio necesario a la explotación de que se trate.

Dicha oficina tendrá personalidad jurídica con arreglo a las leyes y al título de su constitución. Será dotada de los recursos necesarios para el desempeño de su gestión a cuyo efecto se le concede un anticipo reintegrable hasta el límite de quince millones de pesetas, sin perjuicio de los créditos y consignaciones que puedan serle autorizados legalmente, gozará de autonomía económica dentro de los límites fijados en el párrafo anterior y en el Decreto de su creación. Y en ningún caso comunicará sus propias responsabilidades a la Hacienda pública salvo cuando el Estado haya garantizado con arreglo a la Ley alguna determinada obligación contraída por la Oficina.

**Artículo tercero.** La total producción a que se refiere el artículo primero de este Decreto, queda puesta bajo la libre disposición de la Oficina mencionada en el artículo anterior.

Esta Oficina expedirá certificaciones libradas por el Comité de la misma, con el visto bueno del Subsecretario de Economía, acreditando haberse hecho cargo de la producción antes dicha a medida que le vaya siendo entregada.

Estas certificaciones valen a todos los efectos como títulos de propiedad y prueba de posesión de la mercancía a favor del Monopolio administrado por su Oficina de Ventas de Potasas.

**Artículo cuarto.** En el mismo acto de expedir el documento a que se refiere el artículo anterior la Oficina de Ventas de Potasas pagará a las Empresas productoras el precio de tarifa correspondiente a los productos comprendidos en la Certificación que se expida y en ésta se hará constar el hecho de haber sido realizado el pago de dicho precio.

La formación de dicha tarifa se llevará a cabo por votación mayoritaria de una Comisión compuesta de un representante de la Oficina, otro representante de las Empresas productoras y un Delegado del Ministerio de Hacienda y Economía. La tarifa será

revisada cada seis meses por lo menos.

En ella se fijará en pesetas el precio máximo a que han de venderse los productos potásicos en los mercados españoles y el precio mínimo a que deba facilitarse a los extranjeros, de conformidad a la norma diferencial establecida en el artículo Once de la Ley de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

**Artículo quinto.** La Oficina de Ventas de Potasa queda facultada para autorizar a las Empresas productoras la conclusión de contratos de venta de los productos monopolizados, siempre que se trate de operaciones en el mercado nacional y éstas sea juzgadas convenientes a juicio de dicha Oficina.

Para las operaciones de comercio exterior queda expresamente derogada dicha facultad.

Si la Oficina realizase la venta de los productos monopolizados a que se refiere este Decreto por un precio que excediere en un doce por ciento al de la tarifa que les hubiera sido aplicada, se abonará a la Empresa productora la tercera parte del sobreprecio obtenido.

Para hacer este abono en los casos que sea procedente, tratándose de operaciones de comercio exterior, el exceso obtenido sobre el precio de tarifa, se reducirá, como éste a pesetas, al cambio del día de la operación, según la cotización del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

**Artículo sexto.** Con independencia de la facultad reconocida en el artículo anterior a la Oficina de Ventas de Potasas podrá ésta subrogarse en los contratos de venta que las Empresas tuvieran celebrados con anterioridad a la fecha de este Decreto tanto en el comercio interior como en el comercio exterior.

A fin de tomar exacto conocimiento de las operaciones que las Empresas pudieran tener concertadas con anterioridad a este Decreto, la Oficina de Ventas de Potasas nombrará un Interventor de las Empresas productoras con las facultades que la Legislación vigente atribuye a la intervención en las industrias y las especialmente previstas en el artículo diez de la Ley de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

La Intervención establecida en el párrafo anterior será dotada, regla-

mentariamente de las atribuciones necesarias para el cumplimiento más eficaz de este Decreto.

**Artículo séptimo.** Queda autorizado al Ministerio de Hacienda y Economía, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, con derogativo de cuantas disposiciones legales y reglamentarias a él se opongan.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDIETA ASPE

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Decreto de esta fecha y ejerciendo la autorización reglamentaria del artículo séptimo del mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

**Artículo primero.** Se constituye la oficina de Ventas de Potasas a la que se encomienda la gestión del Monopolio del Estado sobre la venta de sales potásicas y demás productos comprendidos en el artículo primero del Decreto de esta fecha.

La jurisdicción de dicha Oficina se extiende a todo el territorio jurisdiccional del Monopolio según se define en el mismo artículo primero del citado Decreto.

Y en cuanto al domicilio legal de la mencionada oficina, se reputará establecido en el Ministerio de Hacienda y Economía.

**Artículo segundo.** La oficina de Ventas de Potasas goza de personalidad jurídica. Y en consecuencia tiene capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales o de cualquier otra índole ante toda clase de jurisdicciones, sean nacionales o extranjeras, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Especialmente queda facultada dicha Oficina para la adquisición y venta de sales potásicas y demás productos comprendidos en este Monopolio, pudiendo practicar al efecto cuantos



actos y contratos u operaciones exija la gestión de éste. El producto de tales operaciones se aplicará a los fines indicados, de conformidad con la condición establecida en el apartado e) del artículo primero de la Ley de 14 de octubre de 1937 y en el artículo segundo del Decreto de esta fecha.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los acuerdos adoptados por la Oficina, que representen un gasto superior a cien mil pesetas, requerirán la expresa aprobación del Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. La Oficina de Ventas de Potasas se regirá por un Consejo de Administración, cuyos miembros serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Economía, compuesto por un Presidente, que será el Subsecretario de Economía, un Vicepresidente, que será el Director general de Minas y Combustibles, un Interventor delegado del Interventor general de la Administración del Estado, un Secretario general y cinco Vocales: de los cuales, uno será nombrado a propuesta de la Consejería de Economía de la Generalidad de Cataluña; dos a propuesta de los Sindicatos obreros mineros correspondientes, uno del Consejo de Minería a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, y otro a propuesta de la Dirección general de Agricultura.

Este Consejo elegirá dentro o fuera de su seno un Director General de la Oficina de Ventas de Potasas, que habrá de desempeñar las funciones técnicas y administrativas que le sean conferidas reglamentariamente.

El Vicepresidente con el Secretario general, el Interventor delegado, dos Vocales elegidos por el Consejo y el Director gerente formarán el Comité Ejecutivo de la Oficina, al que incumba la ejecución de los acuerdos de su Consejo y el ejercicio de las facultades que éste delegue en aquél o que al mismo le fueren atribuidas reglamentariamente.

El modo y forma de convocatoria reuniones, acuerdos de mayoría, con voto de calidad a favor del Presidente en el Consejo, así como las delegaciones otorgadas por éste al Comité Ejecutivo, las reglas para su funcionamiento, dietas de los componentes de uno y otro, facultades, subsidio y obligaciones del Director gerente y del Secretario general; nombramiento y revocación de apoderados, estatuto ju-

ridico de los empleados de la oficina y en general cuanto se refiera al régimen interior de dicho Organismo, se regulará en un reglamento que el Consejo de Administración someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía en el preciso término de diez días a partir de la fecha de su constitución.

Artículo cuarto. Independientemente del anticipo a que se refiere el artículo segundo del Decreto de esta fecha, cuyo reintegro se efectuará en las condiciones que se fijan en el título de su concesión, la Oficina de Ventas de Potasas percibirá el uno por ciento de los ingresos del Monopolio, pero con la obligación de liquidar al cierre de cada ejercicio económico el importe de dicha percepción, con cuyo importe serán cubiertos los gastos de la gestión. El sobrante de dicho ingreso, si lo hubiera, se destinará a un fondo de previsión o reserva que en ningún caso podrá exceder del 20 por 100 del rendimiento líquido del ejercicio correspondiente, ni de la suma, que, en su caso, se fije como capital necesario a la explotación gestora.

Artículo quinto. Incumbe especialmente al Consejo de Administración la formación del presupuesto de ingresos y gastos de la Oficina de Ventas de Potasas y su presentación al Ministerio de Hacienda y Economía con treinta días de anticipación al comienzo de cada ejercicio económico. Si dentro de la misma mitad de este plazo el Ministro del Ramo no hubiera opuesto reparos al referido proyecto de presupuesto se reputará aprobado, y la Oficina ajustará a él su gestión. Caso contrario, el Consejo de Administración en el preciso término de siete días procederá a hacer las rectificaciones oportunas, remitiendo seguidamente al Ministro el Presupuesto rectificado, al cual deberá ajustar dicha Oficina su gestión en el ejercicio inmediato.

También le incumbe al Consejo de Administración la rendición de cuentas de cada ejercicio transcurrido, ante el Tribunal de Cuentas de la República, previamente fiscalizada, a cuyo efecto las presentará ante dicho Tribunal dentro del plazo de sesenta días a contar desde el último día del ejercicio, cuidando de no hacer otra deducción que la autorizada como fondo de reserva no superior al vein-

te por ciento del rendimiento líquido del ejercicio correspondiente, ni de la suma que se fije como capital necesario a la explotación del Monopolio.

El Ministro de Hacienda y Economía, a propuesta del Consejo de Administración de la Oficina de Ventas de Potasas acordará el ingreso que anualmente debe hacerse en el Tesoro de las cantidades a cuenta del producto de dicho Monopolio.

Artículo sexto. Incumbe especialmente al Comité Ejecutivo de la Oficina de Ventas de Potasas la expedición de los certificados de propiedad y posesión a favor del Monopolio a los que se refiere el artículo tercero del Decreto de esta fecha.

También le incumbe a dicho Comité Ejecutivo el nombramiento de Interventor a que se refiere el segundo párrafo del artículo sexto del propio Decreto.

Y asimismo incumbe al mencionado Comité determinar las atribuciones especiales de que haya de ser dotado en cada caso particular el Interventor aludido, sin perjuicio de las facultades que la legislación otorgue.

Artículo séptimo. Este Decreto surtirá efecto desde el día de su publicación en la GACETA. Quedan por sí disueltos la Oficina Reguladora y Junta Superior de Sales potásicas y cuantos Organismos se hayan creado con anterioridad a dicha fecha en relación con las Sales potásicas españolas y demás productos objeto del Monopolio establecido.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPU

Creado por Decreto de 12 de septiembre último, convalidado por las Cortes en su sesión de primero de octubre siguiente, un subsidio de guerra destinado a mejorar, con carácter transitorio, la situación económica de los funcionarios del Estado, atención que por ser nueva no puede hacerse efectiva sin la habilitación de un crédito expresamente destinado a ella; se ha instruido un expediente de concesión de recursos del aludido carácter en el que constan los informes de la Intervención General y del Conse-

jo de Estado favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Con los fundamentos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se concede un crédito extraordinario de veintinueve millones novecientas treinta y cuatro mil dieciséis noventa y una pesetas setenta y ocho céntimos, a un grupo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección Primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", con destino al pago durante el presente ejercicio del subsidio de guerra creado a favor de los funcionarios del Estado por el Decreto de 12 de septiembre del año en curso.

**Artículo segundo.** El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

**Artículo tercero.** El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

**Tlmo. Sr.:** Establece el Decreto de 7 de Mayo de 1937, que los Tribunales Populares estarán formados por una Sección de Derecho y ocho Jurados de representación popular designados por los Partidos políticos y Organizaciones sindicales.

En aplicación de este precepto, se dictaron, entre otras, las Ordenes Ministeriales de 25 y 28 del mismo mes y año, por las que se establecía el número de Jurados o Jueces de Hecho correspondientes a cada Partido político, con las modificaciones necesarias para dar cabida en algunas Provin-

cias Organizaciones de tipo local, y fijándose, en ambos casos, el número en atención a la necesidad de que los Jurados actuasen en los Tribunales Populares y en los Jurados de Urgencia y de Guardia.

Suprimidos por Decreto de 24 de Marzo último los Jurados de Urgencia y de Guardia, se hace necesario modificar lo establecido en las Ordenes que se citan, reduciendo el número de Jurados a los que únicamente correspondan a los Tribunales Populares a la par que se determina de una manera clara y terminante que dichos Jurados sólo tendrán derecho a dietas los días que actúen, contándose con ello una viciosa costumbre que lleva aparejada una onerosa carga para el Estado.

Las modificaciones que se determinan en la presente Orden, han de moverse dentro de los límites que señalan los Decretos reguladores de la materia y por ello ha de atribuirse a cada Partido político y Organización sindical dos representantes, lo que si bien aumenta el número de los designados para cada Tribunal Popular no constituirá una carga en el presupuesto de este Departamento por la rígida aplicación del principio de abonos por asistencias, a que en el párrafo anterior se alude.

Se restablece así la doctrina de que la indemnización a los Jurados se hace en concepto de sustitución al jornal que dejan de percibir en sus ocupaciones habituales al ser llamados a cumplir un deber ciudadano y se evita de esta forma la aparición de los Jurados profesionales que si siempre deben ser combatidos, con más razón en los momentos actuales.

Por dichas consideraciones, este Ministerio ha resuelto:

**Primero.** En las poblaciones donde exista un Tribunal Popular se designarán doce Jurados, a razón de dos por cada uno de los Partidos políticos y Organizaciones sindicales siguientes. Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional del Trabajo, Partido Socialista, Partido Comunista, Partido de Izquierda Republicana y Partido de Unión Republicana.

Dichos Jurados rotarán en su actuación de modo que en cada período de veinte días, ocho de ellos tengan la cualidad de propietarios y cuatro la de suplentes.

Los Presidentes de los Tribunales

procurarán hacer el señalamiento de los juicios que hayan de celebrarse durante cada período de veinte días al principio del mismo, notificándolo con antelación a los Jurados que en el referido período ostenten la cualidad de propietarios, con el fin de que innecesariamente no se les reste a sus ocupaciones habituales. El Jurado propietario que, por causa justificada a juicio del Presidente del Tribunal, no pueda asistir a un juicio lo pondrá en conocimiento con la debida anticipación de la Presidencia para la citación del suplente correspondiente.

**Segundo.** En las poblaciones donde existan dos Tribunales Populares, cada Partido político u Organización sindical, de los autorizados para ello, designarán cuatro Jurados, de los cuales dieciséis tendrán la cualidad de propietarios y ocho la de suplentes, verificándose la rotación en los mismos plazos y forma que los lugares donde exista un solo Tribunal Popular.

Quando se verifiquen las designaciones se especificará a qué Tribunal Popular quedan adscritos los Vocales, para que conste en caso de reducción de Organismos.

**Tercero.** En Valencia, donde actúan dos Tribunales Populares, podrán designar Jurados además de las Organizaciones sindicales y Partidos políticos a que se refiere el apartado primero, el "Partit Valencianista de Esquerra" y el "Partido de Esquerra Valenciana". En su consecuencia, cada Partido u Organización designará tres representantes, verificándose la rotación en la forma expuesta en el apartado anterior.

**Cuarto.** En Cataluña, los Jurados serán designados por las Organizaciones políticas y sindicales integrantes del Frente Popular de la Región autónoma.

**Quinto.** Si algún Partido u Organización se negara expresa o tácitamente a designar los correspondientes Jurados, en sorteo, verificado por el Presidente de la Audiencia respectiva, se designará el Organismo político o Sindical a quien se atribuya los puestos sin cubrir.

**Sexto.** Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de mayo de 1937, y disposiciones complementarias, los Jurados percibirán quince pesetas por cada día de actuación, cualquiera que sea el número de actos en que inter-

rengan, no pudiendo acreditarseles bajo ningún pretexto cantidad alguna por los días que no actúen y haciéndose responsables de ello al Presidente y Secretario del Tribunal Popular.

Los Secretarios de los Tribunales Populares a los efectos de la justificación de la oportuna cuenta de dietas confeccionarán cada veinte días, con el Visto Bueno del Presidente una relación de los Jurados que han actuado en el Tribunal con expresa mención del número de asistencias correspondientes a cada uno de ellos.

Séptimo. Para aplicar lo dispuesto en esta Orden se llevará a cabo una renovación total extraordinaria de los jurados populares en primero de enero próximo a partir de cuya fecha y según dispone el artículo noveno del Decreto de 7 de mayo de 1937, los Jurados se renovarán por mitad cada cuatro meses.

A este efecto los Presidentes de las Audiencias se dirigirán a los Comités Provinciales de los partidos políticos y Organizaciones sindicales reseñadas en el apartado primero, para que con anterioridad al 15 de diciembre del año en curso le remitan los nombres de las personas que hayan de representarles en el primer cuatrimestre, no pudiendo recaer las designaciones en Jurados que hubieron de cesar por la renovación extraordinaria que se dispone.

En el caso de que algún Partido político u Organización sindical no hiciera uso de sus derechos dentro del plazo, se procederá en la forma establecida en el apartado quinto de la presente Orden, verificándose el sorteo dentro de tercer día a partir del mencionado 15 de diciembre y debiendo comunicar el Partido u Organización a quien correspondía, como resultado del mismo, facilitar los nombres de los Jurados en un plazo de cinco días.

Dentro de los diez primeros días del último mes de cada cuatrimestre, los Presidentes de las Audiencias se dirigirán a los Comités Provinciales de los Partidos o Sindicales, para que en el plazo de otros diez días designen los nuevos Jurados en la proporción que les correspondía con arreglo a los que deben cesar en la renovación por mitades; caso de no ejercitar su derecho algún Partido u Organización se procederá en la forma prevista en el apartado quinto, desarrollado en el párrafo anterior.

Bajo ningún concepto ni pretexto

podrán actuar los Jurados una vez extinguido su mandato.

Por los Presidentes de las Audiencias se dará cuenta al Ministerio de Justicia de la forma de haberse llevado a cabo las renovaciones y de cuantos incidentes pudieran surgir.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a la presente y especialmente las Ordenes de 25 y 28 de mayo de 1937.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Barcelona, 16 de noviembre de 1938.

RAMON GONZALEZ PENA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo sexto del Decreto de 21 de Octubre de 1937 (D. O. 272), he resuelto que el personal que figura en la adjunta relación que empieza con don Francisco García Lorca y termina con don Francisco Vidarte Lorente, quede movilizado en su puesto.

Caso de cesar en el cometido que hoy aconseja concederle tal beneficio deberán efectuar su presentación a la mayor brevedad en el C. R. I. M. número 16, para ser destinado a cuerpo en analogía con los demás encuadrados de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1938.

ZAGAZAGOTTLA

Señor....

### RELACION QUE SE CITA

#### Reemplazo 1922:

Francisco García Lorca.  
Eduardo Cazaña Peralta.  
José M.ª de la Venta y Martínez.  
José M.ª Soler Hernández.  
Bernardo Casamian Subiron.  
Joaquín Lacosta Altés.  
Agustín Llauredó Fuguet.  
Nicasio Pérez Gil.  
José Rabasco Avila.  
Angel Ruiz Ledesma.  
Joaquín Sacristán Collado.  
Joaquín Tarrazón Moliner.

#### Reemplazo 1924:

Tomás Arellano Vives.  
Alfonso Herrero de Tejada y Serret.  
Salvador Adelantado Martín.  
Enrique Alonso Alonso.  
Angel Baila Camos.  
Joaquín Barrachina Catalán.  
Vicente Beltrán Moliner.  
Luis Deutesch Moliner.  
Joaquín Ibars Bertran.  
Joaquín Juan Vilanova.  
Enrique March Castells.  
Manuel Martín Collado.  
Miguel Martínez Sarabia.  
Juan Martínez Soria.  
Eloy Monserges Navarro.  
Gregorio Pastor Pérez.  
Juan Sacristán Collado.  
Joaquín San Felipe Latorre.  
José Sardá Forés.  
Juan Tello López.

#### Reemplazo 1927:

Francisco Vidarte Lorente.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDEN

Excmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de 30 de Septiembre último, disponiendo que durante el cuarto trimestre del año en curso han de regir, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos Generales del Estado aprobados para 1937 por la ley de 31 de Diciembre anterior;

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el adjunto estado letra A, comprensivo de los gastos que se autorizan para el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1938 con destino a las obligaciones que en el mismo se expresan, y en el que se resumen los créditos totales del año, así como el también adjunto estado de diferencias en que se detallan las alteraciones que experimentan los créditos presupuestos originarios, como consecuencia del cumplimiento de preceptos de carácter legislativo.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938.

F. MENENDEZ ASPIL

Excmos. Sres. Presidente del Consejo y Ministros de los diferentes Departamentos.

**ESTADO DEMOSTRATIVO DEL IMPORTE DE LOS CREDITOS QUE SE AUTORIZAN PARA EL CUARTO TRIMESTRE DE 1938 COMO PROPIOS E INHERENTES AL PRESUPUESTO DEL MISMO AÑO ECONOMICO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE**

	Pesetas	
Importe de los créditos anuales liquidados fijados por la Orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1938.	5.366.182.778'81	
Aumento líquido que resulta como consecuencia de los incrementos y reducciones que, según el Decreto arriba citado, han de practicarse para determinar el crédito anual que sirve de base para fijar los que han de regir durante el cuarto trimestre de 1938.	228.901.507'32	
<b>Créditos anuales para 1938</b>	<b>5.595.084.286'13</b>	
<b>25 por 100 que corresponde a un trimestre.</b>	<b>1.398.766.071'53</b>	
A deducir:		
Importe de las cantidades que, por acuerdo del Consejo de Ministros, constituyen baja en el cuarto trimestre, por requerir, durante el mismo, menores consignaciones que las que corresponden al 25 por 100 de los créditos anuales	10.983.184'34	
Aumento que representa el importe de las cantidades que por acuerdo también del Consejo de Ministros constituyen exceso sobre el 25 por 100 de los créditos anuales por afectar a servicios que requieren mayor consignación en el cuarto trimestre	3.266.914'05	
<b>Diferencia.</b>	<b>7.716.270'29</b>	<b>7.716.270'29</b>
<b>Total importe de los créditos que se autorizan para el cuarto trimestre de 1938 (Estado letra A).</b>		<b>1.391.049.801'24</b>

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938.—El Ministro de Hacienda y Economía, F. MENENDEZ ASPEL.

# ESTADO LETRA A

Resumen de los créditos que han de regir durante el cuarto trimestre de 1938

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

### SECCIÓN PRIMERA

### Presidencia de la República

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	U.º		Dotación del Presidente de la República. . . . .	750.000	250.000	1.000.000
2.º			<i>Otras remuneraciones</i>			
	U.º		Gastos de representación del Presidente de la República.	187.500	62.500	250.000
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Atenciones de la Casa Presidencial. . . . .	562.500	187.500	750.000
	2.º		Viajes oficiales del Presidente de la República. . . . .	187.500	62.500	250.000
				750.000	250.000	1.000.000

## RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Primera

### Obligaciones generales del Estado.—Presidencia de la República

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año	
1.º	1.º	750.000	250.000	1.000.000	
	2.º	187.500	62.500	250.000	
		937.500	312.500		
3.º	1.º	750.000	250.000		1.000.000
					2.250.000
			RECAPITULACION		
1.º		937.500	312.500	1.250.000	
3.º		750.000	250.000	1.000.000	
		1.687.500	562.500	2.250.000	

# OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

## SECCIÓN SEGUNDA

### Cámara Legislativa

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
1.º	U.º	U.º	Personal . . . . .	1.273.125	424.375	1.697.500
2.º	U.º	U.º	Material . . . . .	6.072.000	2.024.000	8.096.000

## RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Segunda

### Obligaciones generales del Estado.— Cámara Legislativa

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año	
1.º		1.273.125	424.375	1.697.500	
2.º		6.072.000	2.024.000	8.096.000	
		7.345.125	2.448.375	9.793.500	

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

## SECCION TERCERA

## Deuda Pública

Grupo.....	Artículo.....	Designación de los gastos	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO			
		GASTOS DIVERSOS			
		Intereses			
1.º		Deuda perpetua exterior, al 4 por 100. . . . .	27.321.114	9.107.088	36.428.162
2.º		Deuda perpetua interior, al 4 por 100 y exterior, al 3 por 100 . . . . .	157.058.898'30	52.327.145'27	209.386.043'54
3.º		Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1908. . . . .	3.101.050	1.017.275	4.118.325
4.º		Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, libre de impuestos . . . . .	3.331.250	2.786.250	11.167.500
5.º		Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927. . . . .	72.988.593'75	24.230.937'50	97.219.531'25
6.º		Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, libre de impuestos . . . . .	132.222.343'75	43.965.625	176.187.968'75
7.º		Deuda amortizable al 4'50 por 100, emisión de 1923, libre de impuestos . . . . .	16.867.406'25	5.609.812'50	22.477.218'75
8.º		Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928. . . . .	43.547.156'25	14.473.593'75	58.020.750
9.º		Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, libre de impuestos . . . . .	31.930.500	10.622.500	42.553.000
10.º		Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, libre de impuestos . . . . .	13.750.000	6.250.000	20.000.000
11.º		Deuda amortizable al 6 por 100, emisión de 1932, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura. . . . .	900.000	300.000	1.200.000
12.º		Deuda amortizable al 5'75 por 100, emisión de 1933, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura. . . . .	517.500	172.500	690.000
13.º		Deuda amortizable al 5'50 por 100 de la emisión de 1934, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura . . . . .	618.750	206.250	825.000
14.º		Deuda amortizable al 5'25 por 100 de la emisión de 1935, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura. . . . .	530.000	210.000	740.000
15.º		Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1935, libre de impuestos . . . . .	56.096.625	13.693.375	74.795.500
16.º		Deuda amortizable al 4'75 por 100 de la emisión de 1936, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura . . . . .	534.375	178.125	712.500
17.º		Intereses de las Deudas afectas a las obras del Plan Nacional de Cultura o para el Puro Obrero que se emitan en este ejercicio económico. . . . .	"	"	"
			571.466.562'30	190.155.927'03	761.621.489'33

Categoría	Subcategoría	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
5.º	10.º		<i>Amortización</i>			
1.º			Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1908. . . . .	2.452.500	887.500	7.250.000
2.º			Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927. . . . .	11.887.500	3.937.500	35.825.000
3.º			Deuda amortizable al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 1928. . . . .	3.275.000	2.775.000	11.050.000
4.º			Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 1928. . . . .	3.150.000	1.060.000	4.210.000
5.º			Deuda amortizable al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 1926. . . . .	900.000	300.000	1.200.000
6.º			Deuda amortizable al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 1927. . . . .	12.062.500	4.387.500	17.350.000
Ad. 1.º			Deuda amortizable al 4 1/2 por 100, libre de impuestos, emisión de 1928. . . . .	1.350.000	675.000	2.025.000
				<b>40.977.500</b>	<b>13.972.500</b>	<b>54.900.000</b>
11.º			<i>Otros gastos</i>			
1.º			Comisión al Banco de España por el pago de intereses y amortización de la Deuda del Estado. . . . .	1.357.876'88	425.805'11	1.783.681'99
2.º			Quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero. . . . .	24.375	5.125	80.000
3.º			Diferencias de cambio. . . . .	1.350.000	450.000	1.800.000
4.º			Gastos que ocasionen las emisiones de Deuda en el ejercicio para obras del Plan Nacional de Cultura. . . . .	"	"	"
				<b>2.732.251'68</b>	<b>880.930'11</b>	<b>3.613.181'99</b>
			<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO</b>			
			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
			<i>Intereses</i>			
1.º			Deuda flotante procedente de Obligaciones de Ultramar. . . . .	1.072.965'50	359.633'53	1.430.654'13
2.º			Para pago de intereses de Depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias. . . . .	337.500	112.500	450.000
3.º			Bonos oro de Tesorería. . . . .	9.154.260	3.031.420	12.205.080
4.º			Bonos para el fomento de la Industria Nacional a que se refiere la Base 3.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917. . . . .	2.358.903	786.801	9.145.204
5.º			Obligaciones del Tesoro, emisión de 1934. . . . .	18.562.500	3.375.000	21.937.500
6.º			Obligaciones del Tesoro, emisión de 1935. . . . .	18.000.000	6.000.000	24.000.000
7.º			Obligaciones del Tesoro, emisión de 1936. . . . .	23.312.500	6.750.000	30.062.500
Ad. 1.º			5% por 100 sobre 200.000.000 de pesetas emitidos por Decreto de 21 de Octubre de 1937 en virtud de autorización de la ley de 14 del mismo mes. . . . .	7.612.500	2.537.500	10.150.000
Ad. 2.º			Obligaciones del Tesoro, emisión de 1938. . . . .	6.125.000	5.250.000	11.375.000
				<b>68.548.128'59</b>	<b>23.222.700'58</b>	<b>114.765.838'13</b>



DESIGNACION DE LOS GASTOS		CREDITOS PRESUPUESTOS		
		Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
<b>10.º</b>	<b>Amortización</b>			
1.º	Reembolso de la Deuda flotante procedente de Obligaciones de Ultramar.	3.000.000	"	3.000.000
2.º	Para atender a la parte que pueda corresponder al Estado en los quebrantos a que se refiere la ley de 2 de Marzo de 1917, los que se deriven de operaciones practicadas con el aval del Estado.	150.000	50.000	200.000
		<b>3.150.000</b>	<b>50.000</b>	<b>3.200.000</b>
<b>11.º</b>	<b>Otros gastos</b>			
1.º	Diferencias de cambio en los Bonos oro de Tesorería, comisiones y otros gastos para este servicio.	15.000.000	5.000.000	20.000.000
2.º	Comisión al Banco de España y otros gastos de operaciones de crédito al Tesoro.	1.069.201'57	2.989'06	1.072.190'63
		<b>16.069.201'57</b>	<b>5.002.989'06</b>	<b>21.072.190'63</b>
<b>PARTE TERCERA.—DEUDAS ESPECIALES</b>				
<b>GASTOS DIVERSOS</b>				
<b>8.º</b>	<b>Intereses</b>			
1.º	Deuda del Patronato Nacional del Turismo.	746.687'50	245.875	992.562'50
2.º	Obligaciones de la Compañía Transatlántica con aval del Estado.	5.126.500	1.674.375	6.800.875
3.º	Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 1925.	17.778.438'50	5.989.750	23.677.188'50
4.º	Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4'50 por 100, emisión de 1928.	9.529.875	3.160.968'75	12.690.843'75
5.º	Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4'50 por 100, emisión de 1929.	16.358.687'50	5.431.213'75	21.814.908'25
		<b>49.565.188'50</b>	<b>16.411.187'50</b>	<b>65.976.376'00</b>
<b>10.º</b>	<b>Amortización</b>			
1.º	Anualidad de amortización de la Deuda del Patronato Nacional del Turismo.	725.000	"	725.000
2.º	Anualidad de amortización de las Obligaciones de la Compañía Transatlántica con el aval del Estado.	3.000.000	3.850.000	6.850.000
3.º	Anualidad de amortización de la Deuda ferroviaria del Estado, al 5 por 100, emisión de 1925.	3.275.000	1.100.000	4.375.000
4.º	Anualidad de amortización de la Deuda ferroviaria del Estado, al 4'50 por 100, emisión de 1928.	2.075.000	750.000	2.825.000
5.º	Anualidad de amortización de la Deuda ferroviaria del Estado, al 4'50 por 100, emisión de 1929.	3.075.000	1.075.000	4.150.000
		<b>12.150.000</b>	<b>6.775.000</b>	<b>18.925.000</b>

Capítulo	Subcapítulo	Grupos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Importe de los tres trimestres	Cuarto trimestre	Total del año
2.º	11.º		<i>Otros gastos</i>			
	1.º		Comisión de 0'25 por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda del Patronato Nacional del Turismo. . . . .	8.059'70	889'13	8.948'83
	2.º		Comisión de 0'25 por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 1925. . . . .	89.274'72	12.885'47	102.160'19
	3.º		Comisión de 0'25 por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4'50 por 100, emisión de 1928. . . . .	24.253'01	7.406'69	31.659'70
	4.º		Comisión de 0'25 por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4'50 por 100, emisión de 1929. . . . .	40.473'24	12.192'13	52.665'37
	5.º		Gastos de todas clases para el servicio de obligaciones de la Compañía Transatlántica. . . . .	18.750	6.250	25.000
				<b>125.810'75</b>	<b>86.558'42</b>	<b>212.369'17</b>

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Ramos Peñuela y don Rodolfo de Osma García; en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia de fecha 19 de Noviembre de 1937 (GACETA, 324).

Vengo en nombrarles asimilados a la categoría de Capitán y Sargento, respectivamente, del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con la efectividad en su nuevo empleo de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Emilio Ripollés Querol, destinado en el segundo Grupo de Asalto, cause baja en dicho Cuerpo en virtud de resolución recaída en el expediente que se instruyó por abandono de destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado):

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Maestro de Taller de segunda clase en el Parque Móvil número 2, dotadas con el sueldo anual de cinco mil pesetas cada una, que figuran en el presupuesto de la Inspección General de Seguridad (Grupo Uniformado), aprobado por Decreto de 24 de Marzo último (GACETA del 27).

Este Ministerio, a propuesta de la citada Inspección, ha tenido a bien nombrar para ocupar dichas Plazas a

don Francisco Bizoso Murias y don Vicente Estrems Serra, los cuales deberán causar alta en la revista del próximo mes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden Circular de este Ministerio de fecha 28 de mayo de 1937 (GACETA número 149),

He tenido a bien conceder el ascenso a teniente, a los brigadas procedentes de la extinguida G. N. R., que a continuación se relacionan, con la antigüedad de primero de junio de 1937, sin perjuicio de que en su día ocupen en el escalafón el puesto que se les asigne.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

**RELACION QUE SE CITA**

Don Antonio Ayala Buendía

Don Agustín Paredes Navarro

Don Juan Molero Sanz

Barcelona, 10 de noviembre de 1938.

El Ministro de la Gobernación,

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) don Jacinto Barceló Ochogavía, en situación de reemplazo por "Herido", según orden de 9 de septiembre de 1937 (GACETA número 253), pase a situación de "Colocado".

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de noviembre de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de fecha 19 de noviembre de 1937 (GACETA número 324), en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto del mismo, y a propuesta del Negociado de Sanidad de la Inspección General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

He tenido a bien nombrar encargado de los Talleres de Material Sanitario del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con la asimilación a teniente a don José Herrera Cabañas, asignándole la antigüedad de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de noviembre de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Ascendido al empleo a Teniente de ese Cuerpo don Rafael Vidal Fernández y publicado su ascenso por error con el segundo apellido Fernández en la GACETA número 134 del corriente año.

He tenido a bien rectificar el nombre del ascendido en la mencionada GACETA, en el sentido de llamarse como primeramente se menciona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

El Ministro de la Gobernación,

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Guardias del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Cristóbal Monje González, don Angel Delgado Montarrosa, don José Mateo Fernández, don Julián Zamora Esteban y don Juan Gómez Blesa, solicitando continuar en activo hasta cumplir 56 años de edad, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 6 de Julio último (GACETA del 8).

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por los Jefes respectivos, he resuelto dejar sin efecto su baja publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 17 de Septiembre último, y disponer que continúen prestando sus servicios en el citado Cuerpo hasta llegar a la edad mencionada, no pudiendo ascender al empleo inmediato, por ningún concepto, aun cuando lleguen a figurar los primeros en el escalafón de su clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Barcelona, 11 de Noviembre de 1938.  
El Ministro de la Gobernación,

P. D.,  
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: en la GACETA DE LA REPUBLICA de fecha 17 de Febrero próximo pasado, se publicó una Orden de este Departamento disponiendo la baja en el Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), por haber cumplido la edad reglamentaria, varias Clases y Guardias del citado Cuerpo, y figurando entre ellos el Guardia de la Plantilla de Barcelona don Francisco Convala Jordá, que tiene solamente 44 años, según se ha justificado.

Este Ministerio, ha resuelto dejar sin efecto la citada Orden, en lo que se refiere a este funcionario, y disponer continúe en activo hasta alcanzar la edad que determina el Decreto de 6 de Julio último (GACETA de 8).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Noviembre de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Padecido error de copia en el nombre y cargo de don Eduardo Hernández Plana, Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Murcia, al resolver su readmisión en el servicio activo por Orden de 15 de Agosto último (GACETA del 19).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se haga constar que el verdadero nombre y cargo del interesado son los que arriba se expresan y no Ricardo Hernandez Plana, Auxiliar interino, como aparece en la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 8 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública por Orden de 7 de Septiembre último (GACETA del 12), el Maestro de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Tarragona don Alfonso Sastre Piqué y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario

sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha resuelto separar definitivamente de la enseñanza al citado Maestro de Taller con pérdida de todos los derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con los preceptos de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de marzo del corriente año (GACETA del 26).

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, al Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, don Leopoldo Vidal y Obal, quien cesará el día de la fecha en que cumple la edad reglamentaria; a reserva de lo que en su día se resuelva en cuanto a la percepción de haberes como jubilado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 14 de noviembre de 1938.

El Subsecretario,

DARIO MARCOS

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1939

	Compra	Venta
Francos franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'—	103'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Clearing)	67'50	68'50
Francos suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	355'—	375'—

Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoeslovacas (Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/1	5'30	5'60

### REQUERIMIENTO

En Valencia, a 30 de Septiembre de 1938

Por la presente cito y emplazo al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública doña Manuela Quesada Bailesteros funcionaria adscrita tem-

poralmente al servicio de la Delegación de Hacienda de esta Provincia, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de ocho días a partir de la publicación del presente, comparezca a declarar y contestar al pliego de cargos que se le dirige en el expediente que se le sigue por abandono del servicio, a las 11 horas de la mañana en mi despacho oficial de esta Delegación de Hacienda y que consiste en lo siguiente:

"No comparecer en la oficina a prestar servicio a partir del 19 de mayo último ausentándose a Alicante el día 30 de mayo siguiente sin autorización superior y sin dar conocimiento tan siquiera de la ausencia a su inmediato Jefe Interventor de Hacienda de la provincia."

Queda apercibida que de no hacerlo en el plazo indicado, se la declarará en rebeldía, sin más citarla ni oírle conforme al artículo 63 del Reglamento de Funcionarios, en relación del artículo 11 con el de la Inspección de Hacienda.

El Juez Instructor, Carlos Gutiérrez Pastoris. — El Secretario, Juan Giner Cervera.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Habiendo comunicado el Director de la Escuela Industrial de Tarrasa que el Profesor Auxiliar de la misma, don José Briet Valor, que fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, se ha incorporado a su destino en dicha Escuela y justificado satisfactoriamente su retraso en incorporarse a la misma, por la dificultad de comunicaciones en las actuales circunstancias.

Esta Subsecretaría ha resuelto dejar sin efecto la incursión del mencionado Profesor en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, sin más trámites ni diligencias.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos

Barcelona 4 de Noviembre de 1938  
El Subsecretario.

J. PUIG ELIAS

Sr. Director de la Escuela Industrial de Tarrasa.

Habiendo justificado que se halla prestando servicio en la Dirección General de Bellas Artes el profesor encargado del curso de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, don Manuel Benet Ponce que fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por Orden de primero de octubre último (GACETA del 28), por lo que no existe abandono de destino por parte del interesado.

Esta Subsecretaría ha acordado dejar sin efecto la incursión en el artículo 171, del mencionado Profesor, sin más trámites ni diligencias.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos

Barcelona 4 de Noviembre de 1938  
El Subsecretario.

J. PUIG ELIAS

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid

Habiendo comunicado el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona que el profesor numerario de dicha Escuela don Paulino Castañ Vidal y el Ayudante de la misma don Santiago Escofet Giralt han abandonado sus cargos, sin licencia ni permiso

Esta Subsecretaría ha acordado declarar a los citados profesores in-

curso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos

Barcelona 4 de Noviembre de 1938  
El Subsecretario.

J. PUIG ELIAS

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Barcelona.

#### ADMINISTRACION JUDICIAL

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, accidentalmente Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 521, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 17 de octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 521, sobre incautación de la finca sita en la calle de Pablo Iglesias, número 15, de Larva (Jaén) y de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, propiedad de Nicolás Ortega López, llevada a cabo por el Comité de Incautaciones de la Sociedad de Agricultores "La Defensa del Obrero Socialista", en razón a la imputación de ser desafecto al Régimen su propietario y encontrarse en ignorado paradero.

**FALLO:** Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938  
Antonio Barroso.

J. O.—3.015

**DON ANTONIO BARROSSO DEL CASTILLO**, Accidentalmente Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles

**Certifico:** que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente n.º 587, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

En la Ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente n.º 587, sobre incautación de la finca sita en la calle de Galán y García Hernández, n.º 19 de Ubeda, Jaén, propiedad de Pedro Martí llevada a cabo por la Directiva del Sindicato de Albañiles de dicho pueblo, en razón a la imputación de ser su propietario desafecto al régimen.

**Fallo:** se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a esta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938.

J. O.—3.016

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4442, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 17 Octubre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades, vistos los autos para de terminación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Miguel Ros Villanueva, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara, a la pena de seis años y un día de internamiento en Campo de Trabajo, que deberá cumplir en un Batallón disciplinario, en concepto de autor de un delito de derrotismo, a virtud de sentencia fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido, no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Miguel Ros Villanueva, ascien da, por su condición de autor de un delito de derrotismo, a la cantidad de cinco mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las imputaciones o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo

delito de ferretismo, y la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el mismo delito; y en tales términos se condena al expresado Miguel Ros Villanueva.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Miguel Ros Villanueva, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938.

J. O.—3.017

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 3.879, cuya cabecera y parte y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Bienvenido Viso Serrano, condenado por el Tribunal Popular número uno, de Madrid, a la pena de veinte años de internamiento en Campos de Trabajo, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para poderle destinar a Unidad militar disciplinaria, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, en concepto de autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar, a virtud de sentencia fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparado, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Bienvenido Viso Serrano, asciende, por su condición de autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, a la cantidad de se-

cientas cincuenta mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de rebelión militar, y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Bienvenido Viso Serrano.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Bienvenido Viso Serrano, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que se practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938.

J. O.—3.018

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.445, cuya cabecera y parte y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Morán Barranco, condenado como autor responsable de un delito de rebelión, en concepto de Jefe de la misma, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de veinticinco años, nueve meses y tres días de reclusión mayor, con la accesoria de interdicción civil durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta; Julián García Orozco, Ricardo Meléndez Represa y Joaquín Ayuso Velázquez, como meros ejecutores de un delito de rebelión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de diez años de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; Francisca Sánchez-Pauleta y Grimaldo,

como cómplice de igual delito de rebelión, a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a virtud de sentencia dictada por el Tribunal Especial de Cuenca, con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; penados incomparados, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio Morán Barranco, Julián García Orozco, Ricardo Meléndez Represa, Joaquín Ayuso Velázquez y Francisca Sánchez-Pauleta, asciende, por su condición de autores de un delito de rebelión militar, a la cantidad de tres millones de pesetas, respecto a Antonio Morán Barranco; tres millones de pesetas cada uno de los sancionados Julián García Orozco, Ricardo Meléndez Represa y Joaquín Ayuso Velázquez, y de doscientas cincuenta mil pesetas, Francisca Sánchez-Pauleta, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de rebelión y la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a los expresados culpados.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los condenados mencionados, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938.

J. O.—3.019

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la

dictada en el expediente núm. 4439, cuya cabecera y parte y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1933. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Eugenio Espinosa de los Monteros y González Conde, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Murcia, a la pena de quince años de internamiento en Campos de Trabajo, que mientras dure la guerra deberá cumplir en Batallones disciplinarios, accesorias y costas correspondientes, en concepto de autor de un delito de derrotismo, del artículo sexto del Decreto de 22 de Junio de 1937, y Segundo Rodríguez González, a la pena de seis años y un día de igual internamiento, que sufrirá también, mientras dure la guerra, en Batallones disciplinarios, accesorias y costas correspondientes, en concepto de encubridor del anterior delito, a virtud de sentencia fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho, penados incomparecidos, no obstante haber sido citados personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Eugenio Espinosa de los Monteros y González Conde, ascende, por su condición de autor de un delito de derrotismo, a la cantidad de cien mil pesetas, y Segundo Rodríguez González, en concepto de encubridor del mismo delito, a la cantidad de veinticinco mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de derrotismo, y de la subsidiaria, por el orden de preferencia, fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena a los expresados Eugenio Espinosa de los Monteros y González Conde y Segundo Rodríguez González.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los antes mencionados inculcados, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragnés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la

GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1933.

J. O.—3.020

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4115, cuya cabecera y parte y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1933. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Navarro Garnica, condenado por el Tribunal Popular número uno, de Madrid, a la pena de treinta años de internamiento en Campo de Trabajo, accesorias de interdicción civil absoluta durante el tiempo de la condena, en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, a virtud de sentencia fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido, habiendo intervenido, como parte acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio Navarro Garnica, ascende, por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, a la cantidad de setecientas cincuenta mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión militar, y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Antonio Navarro Garnica.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Navarro Garnica, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragnés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito,

expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1933

J. O.—3.021

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4272, cuya cabecera y parte y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1933. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Ramón Puig Batlles, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Murcia, a la pena de quince años de internamiento en Campos de Trabajo, que deberá cumplir en Batallones disciplinarios, mientras dure la guerra, accesorias y costas correspondientes, en concepto de autor de un delito de derrotismo, sin circunstancias, a virtud de sentencia fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido, como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Ramón Puig Batlles, ascende, por su condición de autor de un delito de derrotismo, a la cantidad de doscientas mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena al expresado Ramón Puig Batlles.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Ramón Puig Batlles, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragnés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la

GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938.

J. O.—3.022

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 3.990, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 17 de Octubre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Juan Picasso Sánchez, condenado por el Tribunal Popular Especial de Guadalajara a la pena de ocho años de internamiento en Campo de Trabajo, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de la tercera parte de las costas procesales, en concepto de autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar, a virtud de sentencia fecha cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido, como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Juan Picasso Sánchez, asciende, por su condición de autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar, a la cantidad de quinientas mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de rebelión militar, y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Juan Picasso Sánchez.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Juan Picasso Sánchez, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que les están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de confor-

midad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 17 de Octubre de 1938.

J. O.—3.023

DON FRANCISCO CALIZ NAVARRO Auditor Instructor de la causa número 393, que instruyo por el supuesto delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Julián Sánchez Fernández, Guardia del 11 Cuerpo de Asalto de la 12 Brigada, cuyas señas particulares se desconocen, para que comparezca en el plazo de diez días a contar desde el de la publicación de la presente, para que comparezca en los locales de esta Auditoria Secretaria, sitos en la calle de Cervantes de esta Plaza, en la inteligencia de que, si así no lo hace, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Ruego a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y caso de aprehenderlo le pongan a disposición de mi autoridad.

Y para la publicación de la presente intereso su inserción en los Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real, Toledo y Albacete y en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Piedrabuena (Ciudad Real), a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

—El Auditor Instructor, Francisco Cádiz Navarro. — El Secretario Fedatario, José Mas.

PENARANDA TORTOLA (José), de 23 años, hijo de Clemente y Ascensión, natural de Iniesta (Cuenca), domiciliado en la misma, Villas Negras, 11, soltero, labrador.

LOPEZ LUJAN (José), de 30 años, hijo de José y María, natural de Campillo de Altobuy (Cuenca), domiciliado en la misma, casado, labrador.

LIDAN ALBADIA (José), de 21 años, hijo de Pedro y Montserrat, natural de Orihuela (Alicante), domiciliado en la misma, soltero, agricultor.

Pertenece los dos primeros como soldados y el tercero como cabo interino al primer Batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerán en el término de 15 días ante el Juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 1.335-1938 sobre deserción, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Salvacafete, 24 de Septiembre de 1938. — El Juez Delegado Vicente Crespo Leal.

J. M.—4.268

García Lafont (Francisco), natural de Puerto-Mingalvo (Teruel), hijo de José y Teresa, domiciliado en Puerto Mingalvo, soltero, labrador; pertenece como soldado al primer Batallón de la 225 Brigada Mixta; comparecerá en el término de 15 días ante el Juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 1.278 de 1938 sobre deserción, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Salvacafete, 24 de Septiembre de 1938. — El Juez Delegado Vicente Crespo Leal.

J. M.—4.269

TIEMINO ROJO (Leonardo), de 23 años, hijo de Nicolás y Cipriana, natural de La Nuez de Abajo (Burgos), domiciliado en la misma, soltero, jornalero, pertenece como soldado al segundo batallón de la 225 Brigada Mixta, comparecerá en el término de quince días ante el juez instructor delegado en dicha brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa número 1280 de 1938 sobre deserción, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Salvacafete, 24 de septiembre 1938. El Juez Delegado, Vicente Crespo.

J. M.—4.270

MONTEANER TRAVERS (José), hijo de Agustín y de Carmen, de 27 años de edad, soltero, labrador, natural de Alcocer (Castellón), soldado del Centro de Recuperación número 2; cabo AGUSTIN BELTRAN MOLINER, de 27 años de edad, soltero, hijo de Agustín y de Rosa, profesión alpargatero, natural de Alcocer (Castellón), perteneciente al Centro de Recuperación número 2, comparecerán en el término de quince días ante el señor Secretario Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se les imputa en causa que se les sigue por el supuesto delito de traición, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales los perjuicios a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos sean presentados en este Tribunal.

Torrebaña, a 23 de septiembre de 1938.—El Secretario Relator (legible).

J. M.—4.271